

**GASTOS TRIBUTARIOS
POTENCIALES ESTIMADOS
PARA EL 2023**

INFORME N.º 000038-2022-SUNAT/1V3000

ASUNTO : Gastos tributarios potenciales estimados para el año 2023

LUGAR : Lima, 25 de junio de 2022

I. RESUMEN

El total de gastos tributarios potenciales estimados para el año 2023, ascendería a S/ 20 354 millones aproximadamente, importe equivalente al 2,01% del PBI proyectado para dicho año.

II. ANTECEDENTES

1. La Gerencia de Estudios Económicos (GEE) de la Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos (ONPEE) de la SUNAT realiza anualmente la estimación de los principales gastos tributarios, cuyos resultados se incluyen en el Marco Macroeconómico Multianual, elaborado y publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1276¹, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero.
2. Mediante el Oficio N° 0035-2022-EF/15.01, del 20MAY2022, el Director General de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, Sr. Marco Antonio Camacho Sandoval, ha solicitado a la SUNAT que remita diversa información necesaria para la elaboración de la Evaluación del Sistema Tributario 2021, a la que se refiere el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1276², entre ella, la estimación de los gastos tributarios.

III. ANÁLISIS

ASPECTOS CONCEPTUALES

- 1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23DIC2016. Sustituye a la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal (LFRTF).
- 2 El Artículo 14° precisa: “El Poder Ejecutivo, juntamente con los proyectos de ley anual de presupuesto, de endeudamiento y de equilibrio financiero del sector público, remite al Congreso de la República una evaluación sobre el sistema tributario que debe contener, como mínimo, un estudio sobre el rendimiento de cada tributo, la cuantificación y significación fiscal de los gastos tributarios ... (...)”.



Conceptos generales

1. El concepto de gasto tributario surgió a comienzos de los años sesenta del siglo pasado, como una forma de otorgar transparencia a la acción pública ejecutada por esta vía, tal como normalmente se hace con el gasto directo. Con posterioridad, esta práctica se hizo extensiva a casi todos los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y algunos países en desarrollo (Villela et al., 2010)³.
2. Para fines del presente informe, se entiende por gasto tributario a los ingresos que el Estado deja de percibir al otorgar incentivos y beneficios tributarios que reducen o postergan la carga tributaria de un grupo particular de contribuyentes. La estimación de los gastos tributarios es importante porque permite cuantificar los recursos que potencialmente el Estado podría utilizar para financiar actividades alternativas.

Otra aproximación a los gastos tributarios, empleada en el presente informe para facilitar la identificación de estos y que es complementaria a la mencionada en el párrafo anterior, parte de entenderlos como desviaciones respecto de lo que se considera un sistema tributario base o de referencia. Al respecto, debe precisarse que en la literatura y práctica internacional no existe consenso sobre lo que debe considerarse objetivamente como sistema tributario base⁴. Por ello, la cantidad y los tipos de gastos tributarios identificados en cada país puede variar en función de los criterios adoptados, llegando en ocasiones a constituir una lista muy extensa y detallada.

3. En el Cuadro 1 se puede apreciar las distintas definiciones de gastos tributarios adoptadas en los países de América Latina. Asimismo, se detalla el concepto que se mide y el organismo responsable de las estimaciones.



MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

³ VILLELA, Luis, LEGRUMBRER, Andrea y JORRATT, Michael (2010): Gastos Tributarios, La Reforma Pendiente, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Fondo Monetario Internacional (FMI).

⁴ El sistema tributario base o de referencia, abarca los regímenes fundamentales de los diferentes impuestos, que previamente han sido definidos por la norma. Como referencia, el reporte de Gastos Tributarios de la OCDE de 1996, indica que cuando una disposición tributaria se desvía de la referencia o de la norma, estamos ante un Gasto Tributario. El mismo informe señala que, en general, el impuesto de referencia incluye: las estructuras de tasas, las convenciones contables, la deducción de pagos, las disposiciones que facilitan la administración y las disposiciones relacionadas con las obligaciones fiscales internacionales.



Cuadro 1
Definición y medición de los Gastos Tributarios (América Latina)

País	Definición de Gasto Tributario	Concepto que se mide	Organismo responsable de las estimaciones
Argentina	Monto de ingresos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria, con el objeto de beneficiar o favorecer el desarrollo de determinadas actividades, zonas, contribuyentes o consumos.	Ingreso renunciado, corregido por el supuesto de gasto total constante.	Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, Ministerio de Economía.
Brasil	Gastos indirectos del gobierno realizados por medio del sistema tributario, que buscan asistir a objetivos económicos y sociales.	Ingreso renunciado.	Receita Federal.
Chile	Monto de ingresos que el Estado deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria y que tiene por objeto beneficiar, promover o fomentar determinadas actividades, sectores, ramas, regiones, o grupos de contribuyentes.	Ingreso renunciado, corregido por el supuesto de gasto total constante.	Servicio de Impuestos Internos.
Colombia	Constituyen aquellas deducciones, exenciones y tratamientos tributarios especiales, presentes en la legislación tributaria que implican una disminución en la obligación tributaria para los contribuyentes, generando menores recursos para el Estado.	Ingreso renunciado.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
México	Ingresos que el gobierno deja de percibir por la existencia de tratamientos fiscales especiales, facilidades administrativas, deducciones autorizadas, ingresos exentos, tasas preferenciales, estímulos fiscales y resoluciones particulares.	Ingreso renunciado.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Perú	Ingresos que el Estado deja de percibir al otorgar incentivos y beneficios tributarios que reducen o postergan la carga tributaria de un grupo particular de contribuyentes.	Ingreso renunciado.	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Fuente: VILLELA et al. (2010); PELÁEZ, Fernando (2019); Los Gastos Tributarios en los Países Miembros del CIAT, Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT); Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2019): Presupuesto de Gastos Fiscales 2019, Gobierno de México.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos (GEE) – ONPEE.

- Desde el punto de vista de la técnica tributaria, los gastos tributarios pueden presentarse en diversas formas, entre las que se puede mencionar a los créditos, exoneraciones, inafectaciones, tasas reducidas, deducciones, diferimientos y devoluciones. Cada una de estas formas o tipos de gastos tributarios se aplica de una forma diferente en el sistema tributario; asimismo, varían según se trata de un impuesto directo o indirecto o del tipo de obligación del sujeto pasivo.

Uso de los Gastos Tributarios

- Por lo general, los gobiernos utilizan los incentivos y beneficios tributarios para intentar alcanzar ciertos objetivos de política económica, tales como incentivar el ahorro, la inversión o el empleo, proteger la industria nacional o promover el desarrollo regional o sectorial.
- Una de las razones que se suele emplear como argumento para que un Estado se valga del sistema tributario como mecanismo de transferencia de recursos, en lugar de



hacerlo a través de la asignación de gasto directo, es la de reducir los costos administrativos asociados a los programas de gastos.

Sin embargo, dicho argumento no toma en cuenta la aparición de otros costos asociados a los gastos tributarios que son menos visibles, tales como la complejidad que imponen sobre las normas tributarias, los mayores costos de cumplimiento que asumen ciertos contribuyentes, la reasignación de recursos de la Administración Tributaria hacia el control y fiscalización para evitar el uso indebido de beneficios por personas no previstas en las normas, el costo de oportunidad de asignar los recursos públicos sacrificados hacia fines más rentables desde el punto de vista social, la vulneración del principio de equidad, entre otros. Cuando estos costos son tomados en consideración, los gastos tributarios pueden terminar imponiendo cargas más elevadas para la sociedad que aquellas que se generarían mediante la aplicación de asignaciones directas.

Asimismo, al evitarse los controles propios del proceso presupuestal o de la ejecución del gasto directo, los recursos que indirectamente se destinan al gasto tributario no pueden ser fácilmente presupuestados o delimitados. Tampoco se cuenta con mecanismos sencillos para determinar si los importes dejados de percibir como tributos se han destinado efectivamente a los fines inicialmente previstos.

Finalmente, a diferencia de las asignaciones directas, los gastos tributarios tienden a perpetuarse en el tiempo, debido a que suelen ser renovados sin un análisis riguroso respecto de su eficiencia y eficacia.

7. En este contexto, la estimación anual llevada a cabo por la SUNAT tiene por objeto mejorar el grado de transparencia de la política fiscal, haciendo más explícita la asignación indirecta de recursos a través de los gastos tributarios y con ello aportar un panorama más completo sobre el uso del Presupuesto Público.

Al respecto, es importante precisar que el presente documento está vinculado al efecto directo de los gastos tributarios sobre la recaudación. En tal sentido, no se realiza el análisis costo-beneficio con relación a si un determinado gasto tributario cumplió o no con el fin que sustentó su creación e implementación. Asimismo, tampoco se hacen valoraciones referidas de su aplicación concreta; consideraciones que corresponden a evaluaciones de política tributaria.

8. Al respecto, Tokman et al. (2006)⁵ proponen la evaluación permanente de los gastos tributarios de la estructura impositiva. Para ello, sugieren comparar el desempeño de un gasto tributario frente a un gasto público directo a través de ocho criterios, los cuales se presentan en el Cuadro 2 aplicados al caso peruano.

⁵ TOKMAN, Marcelo, RODRÍGUEZ, Jorge y MARSHALL, Cristóbal (2006): Las excepciones tributarias como herramienta de política pública. Estudios Públicos, 102 (otoño 2006).



Cuadro 2
Ventajas y desventajas relativas de los Gastos Tributarios como herramienta de política pública

DIMENSIÓN	GASTOS TRIBUTARIOS	GASTO PÚBLICO DIRECTO
Accesibilidad para los beneficiarios	Simple, por ser automático	Más compleja, pues requiere selección
Costos administrativos	Bajos para los gastos tributarios, pero altos para el sistema tributario como un todo, pues lo hacen más complejo.	De nivel medio, por la necesidad de un sistema de selección y asignación.
Posibles malos usos	Espacios para la elusión, la evasión y la búsqueda de rentas.	Espacios para arbitrariedades y captura del ente asignador.
Flexibilidad	Opera con leyes permanentes, generando estabilidad, pero también inercia.	Opera con presupuestos, evaluaciones y reasignaciones periódicas.
Transparencia y rendición de cuentas	Su automaticidad no considera formas de control ni rendición de cuentas.	Al ser un gasto gubernamental, está sujeto a control y rendición de cuentas.
Control de gastos	Gastos determinados ex post, inciertos y acotables, que pueden generar desequilibrios fiscales.	Gasto programado y controlado, acotado a la Ley de Presupuesto.
Efectividad	No se puede asegurar adicionalidad en la acción que se desea fomentar. Se financian casos infra marginales.	Riesgo de desplazamiento del accionar privado y dificultad para asegurar adicionalidad.
Equidad	Sólo acceden quienes tributan y más intensivamente, quienes tienen mayores ingresos.	La discrecionalidad puede facilitar un acceso más equitativo, posibilitando la focalización de beneficiarios.

Fuente: Tokman et al. (2006).

CONSIDERACIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

9. Para la interpretación y análisis de las estimaciones presentadas se deben tener en cuenta, además de la definición del concepto de gastos tributarios, ya efectuada líneas arriba, los siguientes aspectos: el universo de gastos tributarios considerado, la interdependencia de las estimaciones y la base potencial.
 - a. **Universo de gastos tributarios.** Si bien se presentan estimaciones para la mayor parte de los gastos tributarios que estuvieron vigentes al momento de estimarlos, existen otros gastos que no han sido abarcados debido a que no se cuenta con la información estadística necesaria para tal fin o se considera que tienen poca relevancia fiscal.
 - b. **Estimaciones interdependientes.** La mayor parte de las estimaciones se ha realizado de manera independiente, suponiendo que el resto de la estructura tributaria y económica vigente al momento de realizar las estimaciones permanece sin modificaciones respecto al sistema tributario base.

Sin embargo, se sabe que los gastos tributarios interactúan unos con otros y en muchos casos se superponen. Adicionalmente, la eliminación de un gasto tributario no necesariamente se traducirá en un incremento automático de la recaudación de forma proporcional al monto estimado como gasto tributario, pues dicha estimación supone que permanecen inalterados el resto de los factores socioeconómicos que pueden afectar la recaudación (la política del gobierno, las actividades económicas o el ingreso y el comportamiento de los contribuyentes, entre otros). Por ello, la sumatoria de los gastos tributarios, estimados de forma independiente, solamente



MARCOS CESAR
GARCÍA SOLÍS
JEFE DE DIVISIÓN
24/06/2022 23:18:23



debe ser considerada como una gruesa referencia de la magnitud del conjunto de ellos, la cual podría estar sobrestimada⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, las estimaciones sí han considerado el efecto de algunas superposiciones que involucrarían importes significativos, como son los casos de la superposición de tasas diferenciadas aplicables al sector agropecuario y Amazonía vinculadas al Impuesto a la Renta (IR); así como la superposición de exoneración en los productos agrícolas entre el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) y la Ley de Amazonía.

- c. **Base potencial.** Las estimaciones que se presentan, por lo general, adoptan como criterio metodológico el cálculo de la base potencial de los gastos tributarios. Es decir, se estima el impacto anual por menor recaudación, con respecto a dicha base potencial, debido a la aplicación de un determinado beneficio tributario. Es lo que la literatura especializada denomina “método de ingreso renunciado”.

En algunos casos, la estimación puede hacerse a partir de la información proporcionada por los propios contribuyentes en las declaraciones que contienen la determinación de sus obligaciones, lo cual permite contar con montos bastante aproximados. No obstante, en otros casos es necesario recurrir a información externa y/o asumir supuestos razonables.

Adicionalmente, es importante precisar que las estimaciones que se basan en las declaraciones juradas podrían considerar información de contribuyentes que declaran datos erróneos. Asimismo, dichas estimaciones carecen de información respecto de aquellos contribuyentes que no declaran o no están registrados en los sistemas y estadísticas de la SUNAT.

También resulta oportuno mencionar que en el caso de algunos estimados asociados a importes muy significativos, se ha optado por ensayar también una cifra de recaudación de corto plazo. Dichos estimados buscan considerar que, aún en aquellos casos en los que la eliminación de beneficios es factible, por lo extendido de estos y las condiciones preexistentes, es probable que transcurra un lapso hasta que se alcance toda la capacidad para la recaudación, ya sea por los efectos retardados que podrían tener algunos de estos beneficios, o por la necesaria adecuación de los sistemas y procedimientos de la administración y de los contribuyentes para efectuar una correcta determinación de la deuda y cobro, según sea el caso.

Algunas Consideraciones Específicas respecto del Sistema Tributario Base

10. El sistema tributario base considerado y sobre el cual se estiman los principales gastos tributarios no corresponde a un sistema tributario teórico considerado ideal u óptimo, opción que consideramos que incrementaría la subjetividad del cálculo y reduciría su utilidad práctica.

⁶ Al respecto, debe tomarse en cuenta que no necesariamente se tratan de agregados directamente comparables debido a que pueden abarcar diferentes conjuntos de estimaciones, e incluso -como parte del proceso de perfeccionamiento- pudieron adoptarse distintas aproximaciones metodológicas, las cuales dependen de la información disponible.



11. El conjunto de estimaciones presentadas considera, en términos generales, el marco legal correspondiente a los gastos tributarios vigentes incluso al 15ENE2022, asumiendo que este seguirá igualmente vigente hasta el año 2023.

Al respecto, se hacen 2 excepciones:

- a. Algunos gastos tributarios que vencen en el año 2022 han sido considerados en la estimación correspondiente al año 2023, asumiendo que dichas normas serán renovadas antes del final del presente año.
- b. Se incluyen 3 normas aprobadas durante el período de emergencia sanitaria y que han sido consideradas gastos tributarios para fines del presente documento⁷.

12. El sistema tributario base adoptado para el conjunto de estimaciones presentadas comprende, principalmente, las siguientes consideraciones:

- a. En el impuesto aplicado a las rentas del trabajo se adopta la escala progresiva de tasas aprobada por la Ley N° 30296⁸ (8%, 14%, 17%, 20% y 30%), cuya aplicación depende del tramo de ingreso en que se encuentre el individuo luego de haberse aplicado las deducciones correspondientes.

A partir del ejercicio fiscal 2017, las personas pueden deducir hasta 3 UIT adicionales al monto fijo de 7 UIT; dicha deducción -al igual que las 7 UIT iniciales y el esquema de tasas- es considerada como parte del sistema tributario base.

- b. En el Impuesto a la Renta de la tercera categoría, o de las personas jurídicas (IRPJ), se emplea la tasa de 29,5% vigente a partir del ejercicio fiscal 2017.

Asimismo, en el 2016 se modificó la tasa aplicable a los dividendos, que disminuyó de 8% a 5%.

- c. Las exoneraciones del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), las cuales han sido renovadas, no se consideran gastos tributarios porque forman parte del diseño del impuesto y son necesarias para poder acceder a una base imponible más específica; por ende, podrían ser consideradas como parte del sistema tributario base.

- d. El Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) tiene por objeto desincentivar el consumo de un determinado grupo de bienes, compensar las externalidades negativas que genera su consumo o incrementar la progresividad en el caso de los bienes considerados suntuarios. Al respecto, siendo un impuesto específico por diseño, la diferenciación de las tasas aplicadas por tipo de bien se consideran parte del sistema tributario base.

Al respecto, en el año 2018 se incorporó dentro del ámbito de aplicación del ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas⁹, considerando en cuenta que el consumo de estos servicios de la industria del juego genera externalidades negativas. Adicionalmente, en el año 2019 se modificaron las tasas del ISC a los

⁷ El listado detallado se presenta más adelante.

⁸ Publicada el 31DIC2014.

⁹ Incorporados mediante Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13SET2018.



vehículos automóviles nuevos ensamblados y a las cervezas, y se incluyó el tabaco en la lista de productos afectos al ISC¹⁰.

- e. Los beneficios arancelarios relacionados con los Convenios Internacionales (tales como PECO, ALADI y ACE¹¹), se consideran como parte del sistema tributario base.
- f. El Gravamen Especial a la Minería y las regalías mineras no son considerados como parte del sistema tributario base, debido a que no son tributos. Por el contrario, el Impuesto Especial a la Minería (IEM)¹² sí se considera parte del sistema tributario base; sin embargo, la tasa reducida del 0% aplicada a los pequeños productores mineros y mineros artesanales no se considera un gasto tributario, considerando que el IEM –al tratarse de un tributo principalmente orientado a operaciones de mayor escala– no pretende alcanzarlos.
- g. El Régimen MYPE Tributario (RMT) establecido mediante el Decreto Legislativo N° 1269¹³ instauró un marco jurídico-tributario especial para las micro y pequeñas empresas (MYPE), incluyendo tasas progresivas aplicadas a la utilidad.

El RMT comprende a los contribuyentes de la MYPE domiciliados en el país, siempre que sus ingresos netos no superen las 1 700 UIT en el ejercicio gravable. Dichos contribuyentes aplican una tasa de 10% sobre sus ganancias netas anuales por las primeras 15 UIT de renta neta anual. La renta que exceda a ese importe tributará de manera similar al Régimen General.

Dicho régimen es considerado parte integrante del sistema tributario base, al igual que el Régimen General, el Régimen Especial de Renta (RER) y el Nuevo Régimen Unico Simplificado (Nuevo RUS).

- 13. Las exoneraciones contenidas en el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) no se incluyen dentro de la lista de gastos tributarios, debido a que se tratan de ajustes razonables a la base imponible de un impuesto que ha sido enmarcado en una ley que busca combatir la evasión y formalizar la economía. Por ello, se asume que dichas exoneraciones pretenden perfilar el impuesto al objetivo central del mismo, eliminando transacciones con bajo riesgo de evasión u operaciones relacionadas básicamente a la operatividad corriente del Sistema Financiero.
- 14. La inafectación de las ventas de arroz pilado al IGV, así como el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP)¹⁴, han sido considerados como parte del sistema tributario base del IGV. En este caso, se asume que el legislador, al otorgar la inafectación en el IGV al arroz pilado, lo ha hecho con el fin de gravarlo con una mecánica distinta, es decir, no sobre la base del valor agregado sino afectando la primera venta con una tasa de 4%. En ese sentido, estimar la pérdida en recaudación correspondiente a la inafectación del arroz pilado al IGV sobreestimaría los gastos tributarios, ya que actualmente se están recaudando recursos por la venta de dicho producto a través del IVAP.

¹⁰ Incorporado mediante Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15JUN2019.

¹¹ PECO: Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano; ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración; ACE: Acuerdo de Complementación Económica.

¹² Creado mediante Ley N° 29789, publicada el 28SET2011.

¹³ Publicado el 20DIC2016.

¹⁴ La inafectación fue establecida por el Artículo 7° de la Ley N° 28211, Ley que crea el IVAP (publicada el 22ABR2004), la cual fue modificada por la Ley N° 28309 (publicada el 29JUL2004).



Medidas de política tributaria

15. Medidas vinculadas a la emergencia sanitaria

- a. La emergencia sanitaria a nivel nacional fue declarada el 11MAR2020¹⁵, inicialmente por el plazo de 90 días calendario, considerando que en la misma fecha la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de 100 países del mundo de manera simultánea. Posteriormente, los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA y N° 003-2022-SA¹⁶ prorrogaron la emergencia sanitaria hasta el 28AGO2022.
- b. Al respecto, el presente informe ha incorporado como gastos tributarios a las siguientes medidas aprobadas en el contexto de la COVID-19:
 - i. Prórroga de la vigencia y ampliación del ámbito de aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV para promover la adquisición de bienes de capital¹⁷, ampliándose su aplicación a los contribuyentes cuyos ingresos netos anuales sean mayores a 300 UIT hasta 2 300 UIT y se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario o al Régimen General del IRPJ.
 - ii. Régimen especial de depreciación acelerada para los contribuyentes del Régimen General del IRPJ mediante el incremento de los porcentajes de depreciación anual aplicable a determinados bienes, con el fin de promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez a las empresas dada la coyuntura económica por efectos del COVID-19¹⁸.
 - iii. Reducción temporal a 0% de la tasa de derechos arancelarios aplicable a la importación de 66 subpartidas arancelarias asociadas a bienes vinculados a la declaratoria de emergencia sanitaria¹⁹. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 059-2020-EF incrementó a 77 el número de subpartidas beneficiadas con esta medida.

Respecto a estas 3 normas consideradas es conveniente precisar que se espera que las mismas tengan efecto sobre la recaudación del año 2023 y que las estimaciones que las involucran, presentadas en este informe, deben ser consideradas como preliminares.

16. Otras medidas de Política Tributaria

Hacia fines del 2020, se dictaron medidas de política tributaria referidas al sector agrario, agroexportador y agroindustrial, cuyo efecto de tasas reducidas del Impuesto a la Renta de la tercera categoría (IR3) se incluye en la estimación potencial del presente informe:

¹⁵ Declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11MAR2020.
¹⁶ Publicado el 22ENE2022, vigente a partir del 02MAR2022 hasta el 28AGO2022.
¹⁷ Establecida por el Decreto Legislativo N° 1463, publicado el 17ABR2020.
¹⁸ Establecido por el Decreto Legislativo N° 1488, publicado el 10MAY2020.
¹⁹ Establecida por el Decreto Supremo N° 051-2020-EF, publicado el 13MAR2020.



- a. La Ley N° 31087²⁰ derogó la Ley N° 27360²¹, Ley que aprobó las normas de promoción del Sector Agrario, la cual contenía beneficios tributarios para el sector, como la aplicación de una tasa reducida de 15% en el IR3 y una depreciación acelerada de 20% anual sobre el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego.
- b. La Ley N° 31110²², Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, en la cual se establecieron, entre otros beneficios tributarios, tasas reducidas del IR3 según nivel de ingresos.
- c. Nuevas medidas de delegación de facultades

Igualmente, a fines del año 2021, mediante la Ley N° 31380²³, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales; se dispuso aplicar a los sectores acuícola, forestal y de fauna silvestre, el régimen del impuesto a la renta y el beneficio de la depreciación acelerada, incluyendo el plazo de vigencia, regulados en el artículo 10° de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de dichos sectores.

- i. En este contexto, el 30DIC2021 se publicó el Decreto Legislativo N° 1515 que modificó el Decreto Legislativo N° 1195, que aprobó la Ley General de Acuicultura. Por medio de dicho Decreto Legislativo se aplican los beneficios tributarios de tasas reducidas del impuesto a la renta y depreciación acelerada a partir del ejercicio gravable 2022, a las personas naturales y jurídicas receptoras de rentas de la tercera categoría que estén comprendidas en los alcances de dicha Ley.
- ii. En la misma fecha, se publicó el Decreto Legislativo N° 1517, que modificó la Ley N° 29763, Ley forestal y de fauna silvestre, el cual también dispone la aplicación de los beneficios de tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada a partir del ejercicio gravable 2022 al sector forestal y de fauna silvestre.

En el presente informe, se ha considerado el efecto de los beneficios tributarios referidos a las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada.

Consideraciones Específicas respecto de las estimaciones presentadas

17. La información detallada correspondiente a la declaración anual del IR del ejercicio 2021 no ha estado disponible a la fecha de la elaboración de las estimaciones contenidas en el presente informe, debido a los plazos otorgados para su elaboración. Por ello, en las estimaciones asociadas al IR se ha considerado como base para el cálculo a la información proveniente de la Declaración Jurada Anual 2020 presentada por los contribuyentes y en algunos casos la información de la Declaración Jurada

²⁰ Publicada el 06DIC2020.

²¹ Publicada el 31OCT2000.

²² Publicada el 31DIC2020

²³ Publicada el 27DIC2021.



Anual 2019, teniendo en cuenta los resultados presentados en el año 2020 por la pandemia del COVID-19.

En contraste, las estimaciones vinculadas al IGV emplean información proveniente de las declaraciones juradas mensuales y se han basado en la totalidad de los períodos tributarios mensuales correspondientes al año 2021.

18. Las estimaciones de gastos tributarios presentadas en este informe consideran los principales supuestos macroeconómicos publicados por el MEF el 30ABR2022 en el Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas 2022-2025.
19. Para la estimación del gasto tributario relacionado al “IGV Justo”²⁴, se considera el impacto financiero por el diferimiento de pago del IGV para las MYPE. Dicho impacto se calcula aplicando tasas de interés activas de las operaciones realizadas por las MYPE, a los montos acogidos a la prórroga del pago de IGV asociado a 3 meses.
20. Según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 282-2016-EF, la tasa del Drawback se incrementó de 3% a 4% (es decir, un incremento de 33%) hasta el 31DIC2018 y se redujo a 3% a partir del 01ENE2019. Al respecto, la estimación presentada asume que esta tasa no se modificará en el año 2023.

RESULTADOS GENERALES

21. El total de gastos tributarios potenciales estimados para el año 2023, ascendería a S/ 20 354 millones aproximadamente²⁵, tal como se observa en el Cuadro 3. El mencionado importe equivale al 2,01% del Producto Bruto Interno (PBI) proyectado para dicho año²⁶, y en términos nominales representa un incremento de S/ 2 732 millones respecto de la estimación efectuada para el año 2022, publicada en el Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025 (aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 25AGO2021).

²⁴ El IGV Justo es un beneficio tributario que se encuentra vigente desde el 01MAR2017 y permite a las micro y pequeñas empresas con ventas anuales de hasta 1 700 UIT, prorrogar el pago del IGV de un periodo tributario hasta por 3 meses.

²⁵ Las estimaciones presentadas toman como supuesto que los gastos tributarios considerados se encontrarían vigentes durante el año 2023. No obstante, en el Anexo 2 se listan los tratamientos especiales que vencen en el año 2022, remitidos por la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria de la SUNAT mediante el Memorándum Electrónico N° 27-2022-SUNAT/7T0000. Al respecto, debe tomarse en cuenta que se denomina tratamientos especiales a los beneficios fiscales que pueden ser considerados como gastos tributarios o como parte del sistema tributario base.

²⁶ Se considera un PBI nominal de S/ 1 011 620 millones para el año 2023, publicado por el MEF el 30ABR2022 en el Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas 2022-2025.



Cuadro 3
Resumen de la estimación de los principales Gastos Tributarios 2022 – 2023 1/
Millones de Soles

	Gasto Tributario 2022 2/		Gasto Tributario 2023 3/	
	Potencial	Corto Plazo	Potencial	Corto Plazo
I. Gastos estimados para los años 2022 y 2023	17 622	12 552	20 354	15 114
II. Gastos incorporados por primera vez en la estimación del año 2023				
III. Total Gastos Tributarios I + II	17 622	12 552	20 354	15 114
IV. Como % del PBI (PBI nominal con base año 2007) 4/	2,04	1,45	2,01	1,49

1/ La sumatoria de los gastos tributarios, estimados de forma independiente, sólo debe ser considerada como una gruesa referencia de la magnitud del conjunto de ellos, la cual podría estar sobrestimada.

2/ Corresponde a la estimación de los principales Gastos Tributarios 2022 publicada en el Marco Macroeconómico Multianual 2022 - 2025 aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 25AGO2021.

3/ Considera los supuestos macroeconómicos publicados por el MEF el 30ABR2022 en el Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas 2022-2025.

4/ Los porcentajes mostrados para el Gasto Tributario 2023 han sido calculados sobre la base de un PBI nominal estimado que alcanzaría los S/ 1 011 620 millones para el año 2023 publicado por el MEF el 30ABR2022 en el Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas 2022-2025.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos (GEE) – ONPEE.



MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

22. En el Cuadro 3 se puede apreciar el incremento en el total de los gastos tributarios potenciales estimados en este informe respecto de la estimación efectuada durante el año 2021 para el año 2022 y publicada en el Marco Macroeconómico Multianual 2022 - 2025. Este resultado se sustenta tanto en la evolución observada en la información histórica correspondiente al último ejercicio disponible, como en las proyecciones de los principales agregados macroeconómicos, las cuales describen un escenario de desaceleración económica en relación con lo previsto en el año 2021²⁷. Entre los gastos que contribuyeron a este incremento destacan:

- i. El incremento de S/ 545 millones en el gasto tributario asociado a la inafectación del Impuesto a la Renta de personas naturales por las compensaciones por tiempo de servicios, se debe principalmente a la información considerada para la proyección del año pasado, pues esta estuvo basada en la DJ Anual 2020, que reflejaba los efectos de la crisis sanitaria sobre el número de trabajadores declarados por las empresas.
- ii. El incremento de S/ 537 millones en el gasto tributario asociado a la exoneración del impuesto a la renta que se aplica sobre las rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios, responde al incremento en S/ 1 344 millones de los montos negociados en la Bolsa de Valores de Lima por PPJJ, pasando de S/ 3 919 millones en el año 2020 a S/ 5 264 millones en el año 2021²⁸; y al incremento en el índice de lucratividad (índice utilizado para estimar la ganancia obtenida por las PPJJ en los montos negociados en la Bolsa de Valores de Lima), de 17,4% en el año 2020 a 39,5% en el año 2021.

²⁷ Conforme las proyecciones macroeconómicas publicadas por el MEF el 30ABR2022 en el Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas 2022-2025.

²⁸ Es importante indicar que, la cuantía del monto negociado en el año 2020 fue superior al negociado en años previos (S/ 3 117 millones en el año 2019 y S/ 2 282 millones en el año 2018), descartando el supuesto de que el mayor monto negociado del año 2021 se debió a que en el año 2020 los montos fueron menores como consecuencia de la pandemia.



- iii. El incremento de S/ 530 millones registrado en la estimación del gasto tributario relacionado con la exoneración del IGV a los productos agrícolas contenidos en el Apéndice I de la Ley del IGV, se debe básicamente a que para la presente estimación se consideró el valor de la producción del 2021 que en promedio es un 21% mayor que el valor del 2020, que fue la base para la proyección presentada para el 2022. Así también, se tiene que la proyección del PBI agrario presenta mayores valores para el 2023.
- iv. El incremento de S/ 358 millones en el gasto tributario asociado a la inafectación del IGV a los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas, responde principalmente a un incremento de más del 100% de la base imponible en el 2021 con relación al 2020, y a una actualización de los indicadores macroeconómicos.
- v. El incremento de S/ 330 millones registrado en la estimación del gasto tributario relacionado con la inafectación del IGV a las pólizas de seguros de vida destinado a personas naturales, es explicado principalmente por la actualización del ratio de pólizas destinadas a empresas, el cual ha disminuido en un 3%, lo que se refleja en un mayor porcentaje destinado a familias; y por la actualización de las proyecciones macroeconómicas para el año 2023.

23. Estos incrementos fueron contrarrestados, en parte, por las contracciones presentadas en el resultado de algunas de las estimaciones de gastos tributarios relacionadas al IGV e IRPJ.

- i. La reducción de S/ 280 millones en el gasto tributario asociado a la inafectación del IGV a la importación y prestación de servicios por las instituciones educativas públicas o particulares, responde principalmente a una menor base de cálculo para el año 2021 con relación al año 2020 tanto en el IGV interno como en el externo (casi un 30% de menores importaciones realizadas), resultando una base menor en el año 2021, la cual se proyecta al año 2023.
- ii. La reducción de S/ 174 millones en el gasto tributario asociado al diferimiento del IRPJ por la depreciación especial por los efectos económicos del COVID-19 se origina en un ajuste metodológico que reduce los escudos fiscales para cada uno de los activos sujetos a la depreciación acelerada.
- iii. La reducción de S/ 135 millones en el gasto tributario relacionado a la exoneración del IGV al servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte aéreo, contenido en el Apéndice II de la Ley del IGV, se explica por la reducción de la cantidad de contribuyentes que califican para la aplicación de este beneficio durante el año 2021 en comparación con el año 2020.
- iv. La reducción de S/ 73 millones en el gasto tributario relacionado a la superposición de exoneración del IGV en los productos agrícolas entre el Apéndice I de la Ley del IGV y la Ley de Amazonía, responde a que en el 2021 se experimentó una contracción del nivel de productividad del sector agropecuario en los departamentos de Amazonas (-6,7%) y San Martín (-0,6%), los cuales explicaron en los últimos años, en promedio, el 64% del Valor Agregado Bruto (VAB) de la actividad de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura. No obstante, se mostró una recuperación del nivel de productividad del sector en mención para los departamentos de Ucayali (13,8%), Madre de Dios (1,3%) y Loreto (0,3%).



MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23



v. La reducción de S/ 62 millones en el gasto tributario relacionado a la inafectación del IGV a los servicios de crédito efectuado por bancos, responde a la reducción de las ventas gravadas y no gravadas, así como a un incremento de las compras gravadas con derecho a crédito fiscal, lo que incidió en un menor impuesto determinado a nivel de bancos y también a nivel de clientes.

24. Finalmente, es importante señalar que las cifras presentadas son estimaciones que dependen de los supuestos utilizados y de las consideraciones generales y específicas mencionadas en el presente informe.

VIGENCIA DE GASTOS TRIBUTARIOS ESTIMADOS

25. En el presente informe se estiman 87 gastos tributarios, los cuales se asume que seguirán vigentes hasta el año 2023. Esta asunción se sustenta en que, por lo general, los gastos tributarios cuya vigencia vence en un determinado período son prorrogados.

26. Se precisa que se incluyen 18 gastos tributarios que vencen en el año 2022, 7 de los cuales vencían en el año 2021 y fueron prorrogados hasta el año 2022.

En el Cuadro 4 se presenta la relación de los 7 gastos tributarios que fueron prorrogados hasta año 2022 y los respectivos importes estimados para el año 2023, al haberse adoptado el supuesto de su prorrogación en el presente año.

Cuadro 4
Gastos Tributarios estimados que vencían en el año 2021 y fueron prorrogados hasta el año 2022 1/
Miles de Soles

Ranking	Tributo	Descripción del Beneficio	Tipo de Gasto	Estimado Potencial 2023 2/	% del PBI (PBI nominal con base año 2007) 3/
1	IGV	Apéndice I: Productos Agrícolas	Exoneración	4 415 212	0,44
2	IGV	Apéndice I: Insumos Agrícolas	Exoneración	779 451	0,08
3	IGV	Apéndice II: Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte aéreo.	Exoneración	319 650	0,03
4	IGV	Apéndice I: Primera venta de inmuebles cuyo valor no supere las 35 UIT	Exoneración	98 902	0,01
5	IGV	Apéndice II: Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras	Exoneración	49 925	0,00
6	IGV	La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales que efectúen los Servicios Industriales de la Marina	Exoneración	34 668	0,00
7	IGV	Apéndice I: Cuyes o cobayos o conejillos de indias vivos	Exoneración	10 662	0,00
Total				5 708 469	0,56

1/ La sumatoria de los gastos tributarios, estimados de forma independiente, sólo debe ser considerada como una gruesa referencia de la magnitud del conjunto de ellos, la cual podría estar sobrestimada.

2/ Considera los supuestos macroeconómicos publicados por el MEF el 30ABR2022 en el Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas 2022-2025.

3/ Los porcentajes mostrados han sido calculados sobre la base de un PBI nominal estimado en S/ 1 011 620 millones para el año 2023 publicado por el MEF el 30ABR2022 en el Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas 2022-2025.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos (GEE) – ONPEE.

En caso estos 7 gastos tributarios no fueran prorrogados, el total de gastos tributarios potenciales estimados para el año 2023 sería menor en S/ 5 708 millones aproximadamente, monto que equivaldría al 0,56% del PBI proyectado para dicho año.

27. Finalmente, la estimación de los gastos tributarios para el año 2023, incluida en el presente informe (Ver Anexo 1), asume que la reducción temporal a 0% de la tasa de



derechos arancelarios aplicable a la importación de bienes vinculados a la declaratoria de emergencia sanitaria, será prorrogada²⁹.

IV. CONCLUSIÓN

28. El total de gastos tributarios potenciales estimados para el año 2023, ascendería a S/ 20 354 millones aproximadamente. Este importe equivale al 2,01% del PBI proyectado para dicho año, y en términos nominales representa un incremento de S/ 2 732 millones respecto del monto del gasto tributario año 2022 publicado en el Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025.



MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

²⁹ De la lista de los tratamientos especiales contenida en el Anexo 2, se asume que su marco legal seguirá igualmente vigente hasta 2023.





MARCOS CESAR GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

Anexo 1 Relación de principales Gastos Tributarios estimados – Proyección 2023 1/ En miles de Soles

I. PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS

SECTOR / ACTIVIDAD REFERENCIAL 2/	ALCANCE GEOGRAFICO 3/	TIPO DE GASTO	TRIBUTU	DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO	POTENCIAL 2023 4/		CORTO PLAZO 2023 5/	
					(Miles de Soles)	% PBI	(Miles de Soles)	% PBI
AGROPECUARIO		Exoneración	IGV	Apéndice I: Insumos Agrícolas	779 451	0,08	779 451	0,08
			IGV	Apéndice I: Productos Agrícolas 6/	4 415 212	0,44	1 301 183	0,13
		Crédito	IGV	Apéndice I: Cuyes o cobayos o conejillos de indias vivos.	10 662	0,00	10 662	0,00
		Diferimiento	IRPJ	Crédito Tributario por reinversión de utilidades por parte de la Micro y Pequeña empresa del Sector Agrario	15 336	0,00	15 336	0,00
MINERIA			IRPJ	Depreciación de hasta 20% de obras de infraestructura hidráulica yiego 7/	70	0,00	70	0,00
		Tasas	IRPJ	Tasa de 15%	356 947	0,04	356 947	0,04
		Diferenciadas	IRPJ	Inversiones de titulares de la actividad minera en infraestructura que constituya servicio público	0	0,00	0	0,00
		Deducción	IRPJ	Reinversión de utilidades por parte de empresas mineras	0	0,00	0	0,00
			IRPJ	Depreciación de hasta 20% de activos fijos 7/	312	0,00	312	0,00
		Diferimiento	IGV	Minería - devolución a titulares de la actividad minera - fase exploración	24 981	0,00	24 981	0,00
HIDROCARBUROS	Amazonia	Exoneración	IGV	Venta de combustible por las empresas petroleras a las comercializadoras o consumidores finales ubicados en la Amazonia.	280 860	0,03	280 860	0,03
			ISC	Venta de combustible por las empresas petroleras a las comercializadoras o consumidores finales ubicados en la Amazonia.	450 832	0,04	450 832	0,04
		Exoneración	AD VALOREM	Hidrocarburos – Actividades vinculadas a la exploración - Importaciones	0	0,00	0	0,00
		Devolución	IGV	Hidrocarburos – Actividades vinculadas a la exploración - Importaciones	0	0,00	0	0,00
MANUFACTURA	Zona Franca	Devolución	ISC	Hidrocarburos – Actividades vinculadas a la exploración - compras internas	1 270	0,00	1 270	0,00
			IGV	Hidrocarburos – Actividades vinculadas a la exploración - compras internas	24 012	0,00	24 012	0,00
		Inafectación	IGV	Las regalías que corresponden a los titulares de licencia en Hidrocarburos	0	0,00	0	0,00
		Tasas	IGV	Tasa de 0% en el IGV para los vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en las ZED.	0	0,00	0	0,00
		Diferenciadas	ISC	Tasa de 0% en el ISC para los vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en las ZED.	0	0,00	0	0,00
		Devolución	IGV	Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro - Reiniego Tributario	2 381	0,00	2 381	0,00
		Exoneración	IGV	Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro - Importación y venta de libros y productos editoriales	167 524	0,02	167 524	0,02
			IGV	La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales que efectúen los Servicios Industriales de la Marina	34 668	0,00	34 668	0,00
		Exoneración	IGV	Apéndice I: Primera venta de inmuebles cuyo valor no supere las 35 UIT	98 902	0,01	98 902	0,01
		Exoneración	IGV	Apéndice II: Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte aéreo.	319 650	0,03	319 650	0,03
CONSTRUCCIÓN TRANSPORTE		Devolución	ISC	Devolución del ISC por el combustible adquirido por los transportistas.	66 262	0,01	66 262	0,01
		Inafectación	IGV	Servicios de crédito efectuado por Bancos	321 589	0,03	321 589	0,03
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA			IGV	Servicios de crédito efectuado por Cajas Municipales de Ahorro y Crédito	27 665	0,00	27 665	0,00
			IGV	Servicios de crédito efectuado por Cajas Rurales de Ahorro y Crédito	2 980	0,00	2 980	0,00
			IGV	Servicios de crédito efectuado por EDPYMES	208	0,00	208	0,00
			IGV	Servicios de crédito efectuado por Financieras	152 856	0,02	152 856	0,02
			IGV	Los servicios de las AFP y los seguros para los trabajadores afiliados al SPPF	211 200	0,02	211 200	0,02
			IRPN	Intereses por valores mobiliarios - Bonos del Tesoro YCDBCRP	96 884	0,01	96 884	0,01
			IGV	Las pólizas de seguros de vida	1 077 024	0,11	1 077 024	0,11
			IGV	Las operaciones que realicen las Cooperativas con sus socios.	262 750	0,03	262 750	0,03
		Exoneración	IGV	Apéndice II: Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras	49 925	0,00	49 925	0,00
			IRPN	Intereses de Cooperativas de ahorro y crédito	24 608	0,00	24 608	0,00
		IGV	La emisión de dinero electrónico efectuado por las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico	851	0,00	851	0,00	
		IR	Exoneración a las rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios.	806 218	0,08	806 218	0,08	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion> e ingresando la siguiente clave: Bgz1d1qK





MARCOS CESAR GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

I. PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS

SECTOR / ACTIVIDAD REFERENCIAL 2/	ALCANCE GEOGRAFICO 3/	TIPO DE GASTO	TRIBUTO	DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO	POTENCIAL 2023 4/		CORTO PLAZO 2023 5/	
					(Miles de Soles)	% PBI	(Miles de Soles)	% PBI
EDUCACIÓN		Inafectación	AD VALOREM IGV	Importación y prestación de servicios por las Instituciones Educativas Públicas o Particulares	140	0,00	140	0,00
	SALUD	Inafectación	AD VALOREM	Importación y prestación de servicios por las Instituciones Educativas Públicas o Particulares	1 385 298	0,14	1 385 298	0,14
		Exoneración	IGV	Importación de medicamentos oncológicos, para VIH y diabetes	29 424	0,00	29 424	0,00
CULTURA Y DEPORTE		Exoneración	AD VALOREM	Importación de medicamentos oncológicos, para VIH y diabetes	522 845	0,05	522 845	0,05
		Inafectación	IGV	La transferencia, importación y prestación de servicios efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas	0	0,00	0	0,00
		Deducción	IRPJ	Gastos por donaciones de dinero otorgadas para ejecutar proyectos cine matorráficos	159 249	0,02	159 249	0,02
OTROS SERVICIOS		Devolución	IRPN	Gastos por donaciones de dinero otorgadas para ejecutar proyectos cine matorráficos	0	0,00	0	0,00
		Devolución	IGV	Devolución del IGV por las compras efectuadas por Misiones Diplomáticas, Consulares y Organizaciones Internacionales.	0	0,00	0	0,00
APLICACIÓN GENERAL	Amazonia	Inafectación	IGV	Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingo, rifas, sorteos y eventos típicos.	625 233	0,06	625 233	0,06
		Crédito	IGV	Amazonia - Crédito Fiscal Especial	69 097	0,01	69 097	0,01
		Exoneración	IGV	Exoneración del IGV en la Amazonia 8/	2 206 702	0,22	600 308	0,06
			IGV	Importaciones destinadas a la Amazonia 9/	241 616	0,02	241 616	0,02
		Tasas	IRPJ	Tasa de 10%	55 306	0,01	55 306	0,01
		Diferenciadas	IRPJ	Tasa de 5%	26 804	0,00	26 804	0,00
			IRPJ	Tasa de 0%	26 888	0,00	26 888	0,00
		Deducción	IRPJ	Gastos por donaciones otorgadas al Sector Público Nacional, entidades s/in fines de lucro e Iglesia Católica.	82 535	0,01	82 535	0,01
			IRPN	Gastos por donaciones otorgadas al Sector Público Nacional, entidades s/in fines de lucro e Iglesia Católica.	6 150	0,00	6 150	0,00
			IRPJ	Gastos en proyectos de investigación científica	9 757	0,00	9 757	0,00
APLICACIÓN GENERAL		Exoneración	IRPJ	Deducción adicional por personal empleado con discapacidad	6 292	0,00	6 292	0,00
			IRPJ	Ley de Mecanazgo Deportivo - Gastos por donaciones otorgadas para financiar actividades deportivas	556	0,00	556	0,00
			IRPN	Ley de Mecanazgo Deportivo - Gastos por donaciones otorgadas para financiar actividades deportivas	62	0,00	62	0,00
		Exoneración	IGV	Ley de Mecanazgo Deportivo - Importación de bienes destinados a actividades deportivas	7	0,00	7	0,00
			AD VALOREM	Incentivo Migratorio	330	0,00	330	0,00
			IGV	Incentivo Migratorio	1 500	0,00	1 500	0,00
			ISC	Incentivo Migratorio	1 601	0,00	1 601	0,00
			AD VALOREM	Reducción temporal de aranceles aplicable a la importación de bienes vinculados a la declaración de emergencia	154 936	0,02	154 936	0,02
			IRPN	Intereses por depósitos en la banca múltiple, empresas financieras, cajas municipales y cajas rurales	81 353	0,01	81 353	0,01
		Devolución	AD VALOREM	Beneficio de restitución arancelaria: Drawback 10/	1 331 956	0,13	1 331 956	0,13
APLICACIÓN GENERAL		Diferimiento	IGV	Régimen Especial y Sectorial de Recuperación Anticipada 7/	79 684	0,01	79 684	0,01
		Inafectación	AD VALOREM	Los vehículos especiales o las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de personas con discapacidad	11	0,00	11	0,00
			AD VALOREM	Donaciones para entidades religiosas y de asistencia social	1 403	0,00	1 403	0,00
		DERECHO ESP.	IGV	Donaciones para entidades religiosas y de asistencia social	0	0,00	0	0,00
			IGV	Donaciones para entidades religiosas y de asistencia social	10 282	0,00	10 282	0,00
			ISC	Donaciones para entidades religiosas y de asistencia social	98	0,00	98	0,00
		Devolución	IGV	Donaciones del Exterior - Cooperación Técnica Internacional	32 709	0,00	32 709	0,00
		Inafectación	IRPN	Compensaciones por tiempo de servicios - CTS	1 624 629	0,16	1 624 629	0,16
			IRPN	Inafectación del 3% en remuneraciones por ingresar al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SAFP)	20 510	0,00	20 510	0,00
		Exoneración	IRPJ	Fundaciones afectas y Asociaciones sin fines de lucro	435 364	0,04	435 364	0,04
APLICACIÓN GENERAL		Diferimiento	IRPJ	Depreciación de la inversión en la actividad de generación eléctrica a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables 7/	191	0,00	191	0,00
			IRPJ	Depreciación especial por los efectos económicos del COVID-19 7/	86 344	0,01	86 344	0,01
		Exoneración	IRPJ	Las empresas que se constituyan o establezcan en la ZOFRATACNA y que desarrollen actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicio	16 888	0,00	16 888	0,00
MYPE		Exoneración	IRPJ	Las empresas constituidas o establecidas en las ZED de Ilo, Matarani y Palla	44 554	0,00	44 554	0,00
		Diferimiento	IGV	Prórroga del Pago del Impuesto General a las Ventas para la Micro y Pequeña empresa - IGV Justo 7/	140 755	0,01	140 755	0,01
			IGV	Régimen Especial de Recuperación Anticipada para la Micro y Pequeña empresa 7/	722	0,00	722	0,00
SUB-TOTAL 1					19 605 275	1,94	14 884 853	1,47

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.sunat.gob.pe/ci-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion> e ingresando la siguiente clave: Bgz1d1qK





MARCOS CESAR GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

II. PRINCIPALES GASTOS TRIBUTARIOS POR SUPERPOSICIÓN DE BENEFICIOS

SECTOR / ACTIVIDAD REFERENCIAL 2/	ALCANCE GEOGRÁFICO 3/	TIPO DE GASTO	TRIBUTOS	DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIO	POTENCIAL 2023 4/		CORTO PLAZO 2023 5/	
					(Miles de Soles)	% PBI	(Miles de Soles)	% PBI
AGROPECUARIO Y MANUFACTURA	Amazonia	Tasas Diferenciadas	IRPJ	Superposición de tasas diferenciadas entre la tasa del 15% del Sector Agropecuario con la tasa del 10% de la Amazonia 11/	16 038	0,00	16 038	0,00
			IRPJ	Superposición de tasas diferenciadas entre la tasa del 15% del Sector Agropecuario con la tasa del 5% de la Amazonia 11/	13 643	0,00	13 643	0,00
			IRPJ	Superposición de tasas diferenciadas entre la tasa del 15% del Sector Agropecuario con la tasa del 0% de la Amazonia 11/	24 469	0,00	24 469	0,00
AGROPECUARIO	Amazonia	Exoneración	IGV	IGV: Superposición de exoneración en los productos agrícolas entre el Apéndice I de la Ley del IGV y la Ley de Amazonia	694 784	0,07	175 017	0,02
SUB-TOTAL 2 (SUPERPOSICIONES)					748 934	0,07	229 167	0,02
TOTAL GENERAL (I + II)					20 354 209	2,01	15 114 020	1,49

- 1/ Como se mencionó anteriormente, la sumatoria de los gastos tributarios, esismados de forma independiente, sólo debe ser considerada como una gruesa referencia de la magnitud del conjunto de ellos, la cual podría estar sobrestimada.
- 2/ En el caso del Impuesto a la Renta, los beneficiarios son los contribuyentes que aplican directamente los beneficios tributarios respectivos. En el caso de los impuestos indirectos como el IGV, ISC y Aranceles, aunque en teoría los beneficiarios deberían ser los clientes de cada empresa, ello dependerá finalmente de las condiciones de traslación de impuestos, lo que en última instancia dependen de las elasticidades precio de oferta y demanda, de las elasticidades cruzadas, así como de la estructura de cada mercado en particular. Para estos casos se ha optado por designar como beneficiarios a los contribuyentes de dichos impuestos (incóridos legales) sólo a modo referencial.
- 3/ Señala si el alcance del gasto tributario esismado está limitado a una zona geográfica concreta. Si no se registra información debe entenderse que el gasto tributario se aplica en todo el territorio nacional.
- 4/ Corresponde a la cuantificación de los beneficios tributarios del que gozan los sectores beneficiados descontando el crédito fiscal y efecto cascada en las estimaciones relacionadas con la exoneración o inafectación de IGV.
- 5/ El efecto de corto plazo considera la recaudación anual que se obtendría como resultado de la eliminación del gasto tributario, considerando que la Administración Tributaria tendría que desarrollar nuevos recursos para el control fiscal a efectos de recaudar el monto potencial.
- 6/ No incluye la producción de la Amazonia la misma que se incluye en la Sección II.
- 7/ En este beneficio se asume la pérdida financiera y no el criterio de caja anual.
- 8/ La estimación de Amazonia excluye a toda la actividad agrícola.
- 9/ Por un lado, de acuerdo con los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 30896, este beneficio se siguió aplicando en la Amazonia (excluyendo Loreto) hasta el 31DICIEMBRE 2019, sin embargo, desde el 01ENE2020 se eliminó este beneficio, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, cuya exoneración se ampliará hasta el 31DICIEMBRE 2029. De otro lado, de acuerdo con el Literal b) del Artículo 2° de la Ley N° 30897, a partir del 01ENE2019 se dejó sin efecto este beneficio para el departamento de Loreto, con excepción de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, cuya exoneración se ampliará hasta el 31DICIEMBRE 2028.
- 10/ Este monto adicionalmente está inafecto del Impuesto a la Renta de la Tercera Categoría.
- 11/ Corresponde a la recaudación adicional que se obtendría de eliminarse a la vez las tasas diferenciadas de la Ley de Promoción al Sector Agrario y Ley de Amazonia.

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos (GEE) – ONPEE.



Anexo 2
Tratamientos especiales que vencen en el año 2022

Impuesto a la Renta – Personas Naturales

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
A. EXONERACIONES		
01	<p>Rentas provenientes de la enajenación de valores. Están exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2022, las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos, según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acciones comunes y acciones de inversión. b) American Depositary Receipts (ADR) y Global Depositary Receipts (GDR). c) Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda. d) Valores representativos de deuda. e) Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores. f) Certificados de participación en fondo de inversión en renta de bienes inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en fideicomiso de titulización para inversión en renta de bienes raíces (FIBRA). g) Facturas negociables. 	<p>Artículo 2° de la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores³⁰</p>
B. DEDUCCIONES		
02	<p>Donaciones de dinero a los proyectos cinematográficos Las donaciones de dinero para ejecutar proyectos cinematográficos cuyos titulares reconocidos por el Ministerio de Cultura, sean asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente fines culturales, pueden deducir como gasto hasta el 10% de la suma de la renta neta de trabajo y la renta de fuente extranjera.</p> <p>De acuerdo con la novena disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, este beneficio se encuentra vigente del 1.1.2020 al 31.12.2022.</p>	<p>Numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual³¹</p>



MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

³⁰ Publicada el 12SET2015 y normas modificatorias. Mediante Decreto de Urgencia N° 005-2019, publicado el 24OCT2019, se modificó el artículo 2° de la Ley N° 30341 prorrogando la exoneración hasta el 31.12.2022.

³¹ Publicado el 8DIC2019.



N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
3	<p>Gastos por servicios prestados en el país De las rentas de cuarta y quinta categorías se podrá deducir como gastos los servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto los referidos en el inciso b) del artículo 33° de esta ley. Solo será deducible como gasto el 30% de la contraprestación de los servicios.</p> <p>Las profesiones, artes, ciencias, oficios y actividades que dan derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo del artículo 46° del TUO, son todas las comprendidas en dicho inciso.</p> <p>De conformidad con el numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103, por los ejercicios gravables 2021 y 2022, el gasto deducible a que se refiere el inciso d) del artículo 46° del TUO será el 50 % de la contraprestación por los siguientes servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servicios de guías de turismo y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares a que se refiere el Anexo 1 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, siempre que se cumpla con lo que señale el reglamento³². 2. Servicios de artesanos conforme a lo establecido en la Ley N° 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal, siempre que se cumpla con lo que señale el reglamento³³. 	<p>Inciso d) del artículo 46° del TUO³⁴</p> <p>Inciso b) del artículo 26-A° del Reglamento del TUO³⁵</p> <p>Numeral 1 de la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31103, Ley que declara de interés nacional la reactivación del Sector Turismo y establece medidas para su desarrollo sostenible³⁶</p> <p>Artículo 3 del Decreto Supremo N° 432-2020-EF³⁷</p>



MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

- ³² De conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 432-2020-EF, publicado el 31DIC2020, son deducibles como gasto el cincuenta por ciento (50%) de los importes pagados por concepto de los servicios de guías de turismo y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares a que se refieren los incisos e) y j) del anexo 1 de la Ley N° 29408, comprendidos en la división 79 de la Sección N de la CIIU (Revisión 4), que estén sustentados en recibos por honorarios cuyo emisor, al momento de la emisión de aquellos tenga registrada en el Registro Único de Contribuyentes exclusivamente como actividad económica principal y de haber registrado actividad(es) económica(s) secundaria(s) solo los CIIU comprendidos en la división antes referida.
- ³³ De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 432-2020-EF, son deducibles como gasto el cincuenta por ciento (50%) de los importes pagados por concepto de los servicios de artesanos, conforme a lo establecido en la Ley N° 29073, que estén sustentados en recibos por honorarios cuyo emisor, al primer día del mes de la emisión de aquellos, se encuentre inscrito en el Registro Nacional del Artesano, a cargo del MINCETUR.
- ³⁴ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1258, publicado el 8DIC2016. La deducción de los gastos señalados en este artículo y los que se señalen mediante decreto supremo se deducirán en el ejercicio gravable en que se paguen y no pueden exceder en conjunto de tres (3) UIT por cada ejercicio.
- ³⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21SET1994 y normas modificatorias.
- ³⁶ Publicada el 30DIC2020. En adelante, Ley N° 31103.
- ³⁷ Dictan normas para la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103 referida a la deducción adicional de gastos de las Rentas de Cuarta y Quinta Categorías, publicado el 31DIC2020.



N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
04	<p>Gastos por servicios turísticos y por la actividad artesanal, cuya contraprestación califique como rentas de tercera categoría</p> <p>Por los ejercicios gravables 2021 y 2022, son deducibles de las rentas de cuarta y quinta categorías como gasto, el 25% de los importes pagados por los siguientes conceptos³⁸, cuya contraprestación califique como rentas de tercera categoría:</p> <p>a) Los servicios de agencias de viajes y turismo, servicios de agencias operadoras de viajes y turismo, servicios de guías de turismo, servicios de centros de turismo termal y/o similares y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares a que se refieren los incisos b), c), e), i) y j) del anexo 1 de la Ley N° 29408, comprendidos en la división 79 de la Sección N de la CIIU (Revisión 4), que estén sustentados en comprobantes de pago cuyo emisor, al momento de la emisión de aquellos tenga registrada en el Registro Único de Contribuyentes exclusivamente como actividad económica principal y de haber registrado actividad(es) económica(s) secundaria(s) solo los CIIU comprendidos en la división antes referida.</p> <p>b) La actividad artesanal a que se refiere la Ley N° 29073, que estén sustentados en comprobantes de pago cuyo emisor, al primer día del mes de la emisión de aquellos se encuentre inscrito en el Registro Nacional del Artesano, a cargo del MINCETUR.</p>	<p>Numeral 2 de la segunda disposición complementaria Final de la Ley N° 31103</p> <p>Artículo 4 del Decreto Supremo N° 432-2020-EF</p>
05	<p>Gastos por servicios de alojamiento, comida y bebida</p> <p>De las rentas de cuarta y quinta categorías se podrá deducir como gasto el 15% de los importes pagados por concepto de los servicios comprendidos en la división 55 de la Sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU - "Revisión 3" - (prestados por hoteles, campamentos, otros tipos de hospedaje temporal, restaurantes, bares y cantinas) y los comprendidos en las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIIU - Revisión 4 - (actividades de alojamiento y de servicio de comidas y bebidas).</p> <p>De conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 432-2020-EF, por los ejercicios gravables 2021 y 2022, son deducibles como gasto el 25% de los importes pagados por concepto de los servicios a que se refiere el inciso d) del artículo 26-A° del Reglamento del TUO (aludidos en el párrafo precedente).</p>	<p>Tercer párrafo del artículo 46° del TUO⁵</p> <p>Inciso d) del artículo 26-A° del Reglamento del TUO³⁹</p> <p>Numeral 2 de la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31103</p> <p>Artículo 5 del Decreto Supremo N° 432-2020-EF</p>
C	DIFERIMIENTOS	



MARCOS CESAR GARCÍA SOLÍS
JEFE DE DIVISIÓN
24/06/2022 23:18:23

³⁸ Para efecto de la deducción de los servicios de agencias de viajes y turismo y los servicios de agencias operadoras de viajes y turismo se considerará la contraprestación por los referidos servicios, incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) que grave la operación, de corresponder, por cada comprobante de pago, hasta el límite del 35% del valor de la UIT vigente en el ejercicio gravable al que corresponda su deducción.

Sin perjuicio de todo lo anterior, a efecto de deducir los gastos a que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 432-2020-EF, son de aplicación las reglas previstas en el artículo 46° del TUO, excepto lo referido a la obligación de utilizar medios de pago a que se refiere el acápite ii) del cuarto párrafo del citado artículo cuando:

- La contraprestación por los servicios, incluyendo el IGV y el IPM que grave la operación, de corresponder, sea menor al monto previsto en el artículo 4° de la Ley N° 28194.
- Se presenten los supuestos establecidos en el inciso c) del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley N° 28194.

³⁹ Mediante Decreto Supremo N° 402-2019-EF, publicado el 29DIC2019, se incluyó como requisito para la deducción que el emisor de los comprobantes de pago tenga registrada en el Registro Único de Contribuyentes como actividad económica principal, y de ser el caso, secundaria(s), solo los CIIU comprendidos en la división 55 de la Sección H de la Clasificación industrial internacional Uniforme – CIIU (Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIIU (Revisión 4).



N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
06	<p>Diferimiento del pago del Impuesto a la Renta</p> <p>Tratándose de partícipes que, a partir del 1ENE2016 hasta el 31DIC2022, aporten a título de propiedad bienes inmuebles a los Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI), a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por la Resolución de la Superintendencia de Mercado de Valores N° 029-2014-SMV-01 y normas modificatorias, se considerará que la enajenación se realiza en la fecha en que:</p> <p>a) El FIRBI transfiera en propiedad de forma total o parcial a un tercero o a un partícipe, el bien inmueble a cualquier título; o,</p> <p>b) El partícipe transfiera a cualquier título los certificados de participación emitidos por el FIRBI como consecuencia del aporte del bien inmueble; o,</p> <p>c) El fondo de inversión pierda la condición de FIRBI de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobado por la Resolución SMV N° 029-2014-SMV-01 y normas modificatorias. Lo señalado en este inciso se aplicará aun cuando el fondo de inversión pueda recuperar la condición de FIRBI conforme con lo dispuesto en el citado reglamento.</p> <p>Tratándose de certificados de participación recibidos, en una o varias oportunidades, por aportes en bienes inmuebles y otros bienes, se entenderá que la transferencia de dichos certificados corresponde, en primer término, a los recibidos que equivalgan a los aportes distintos de inmuebles y luego a los recibidos por los aportes de bienes inmuebles.</p> <p>En este último caso, la transferencia corresponderá a los certificados que representen el aporte del bien inmueble de menor valor. Esta disposición también resulta aplicable cuando se transfieran certificados recibidos exclusivamente por aportes en bienes inmuebles.</p> <p>Para efectos de determinar el impuesto a la renta se considerará como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia del inmueble al FIRBI y como costo computable el que corresponde a esa fecha.</p> <p>A tal efecto, se considera que el valor de mercado es equivalente al valor de suscripción que conste en el certificado de participación, recibido por el aporte del bien inmueble.</p> <p>Tratándose del inciso b) antes mencionado, cuando el partícipe transfiera a cualquier título alguno de los certificados de participación emitidos por el FIRBI como consecuencia del aporte del bien inmueble, el valor de enajenación y el costo computable por la enajenación del bien inmueble que se imputarán serán proporcionales a los certificados de participación transferidos respecto del total de certificados de participación recibidos por el aporte de dicho inmueble.</p>	<p>Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1188, que otorga incentivos fiscales para promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios⁴⁰.</p>



MARCOS CESAR GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

⁴⁰ Publicado el 21AGO2015 y normas modificatorias. Mediante Decreto de Urgencia N° 009-2019, publicado el 31OCT2019, se modificó el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1188 prorrogando el beneficio hasta el 31DIC2022.



Impuesto a la Renta – Tercera Categoría

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
A. EXONERACIONES		
01	<p>Enajenación de acciones y demás valores representativos de acciones Están exoneradas del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2022 las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores⁴¹:</p> <p>a) Acciones comunes y acciones de inversión. b) American Depositary Receipts (ADR) y Global Depositary Receipts (GDR). c) Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda. d) Valores representativos de deuda. e) Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores. f) Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA). g) Facturas negociables.</p>	<p>Artículo 2° de la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores⁴²</p> <p>Artículo 4° del Decreto Supremo N° 382-2015-EF, Reglamento de la Ley N° 30341⁴³</p>
B. DEDUCCIONES		
02	<p>Deducción adicional por gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológicos Los contribuyentes cuyos ingresos netos no superen 2300 UIT y que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica (en adelante, I+D+i), vinculados o no al giro del negocio de la empresa, tendrán derecho a la deducción adicional de 115% o 75% de tales gastos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la norma.</p> <p>Asimismo, aquellos contribuyentes cuyos ingresos netos superen 2300 UIT y que efectúen los gastos en mención, tendrán derecho a la deducción adicional de 75% o 50% de los mismos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la norma.</p> <p>La deducción adicional del contribuyente de 50%, 75% o 115% no podrá exceder en cada caso el límite anual de 500 UIT.</p> <p>Asimismo, tratándose de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, el monto máximo total que las empresas podrán deducir en conjunto en cada ejercicio se fija en cuarenta y nueve mil trescientas Unidades Impositivas Tributarias (49 300 UIT) correspondientes al ejercicio de calificación del proyecto de I+D+i. Para las microempresas y pequeñas empresas se destina como mínimo el 20% del monto máximo total anual deducible.</p> <p>Los montos establecidos en el párrafo anterior son asignados a las empresas que a partir del 1.1.2020 obtengan la calificación de los proyectos de I+D+i de acuerdo con la fecha de calificación de dichos proyectos; siendo que el monto asignado a cada empresa se aplica a aquellos proyectos de I+D+i calificados a partir del ejercicio 2020 durante el plazo de vigencia del beneficio.</p> <p>Este beneficio estará vigente hasta el ejercicio gravable 2022.</p>	<p>Artículos 1°, 6° y 7° de la Ley N° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica⁴⁴</p> <p>Artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 406-2019-EF⁴⁵</p>



MARCOS CESAR GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

⁴¹ Siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la norma.

⁴² Publicada el 12SET2015. Dicho artículo fue modificado por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 005-2019, publicado el 24OCT2019.

⁴³ Publicado el 22DIC2015 y normas modificatorias.

⁴⁴ Publicada el 13MAR2015. Cabe indicar que sus artículos 1°, 3°, 6° y 7° fueron modificados por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2019, publicado el 31OCT2019, el mismo que entró en vigor el 1ENE2020.

⁴⁵ Publicado el 29DIC2019.



N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
03	<p>Deducción como gasto de las donaciones de dinero para ejecutar proyectos cinematográficos Las personas jurídicas que efectúen donaciones de dinero para ejecutar proyectos cinematográficos cuyos titulares de proyectos cinematográficos reconocidos por el Ministerio de Cultura, sean asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente fines culturales, tienen derecho a la deducción como gasto hasta el 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda. Mediante Decreto Supremo, refrendado por el titular del Ministerio de Cultura, se establece la definición o alcances de lo que se entiende por fines culturales.</p> <p>Dicho gasto se deduce de la renta bruta de tercera categoría.</p> <p>Dicho beneficio tributario entró en vigor el 1.1.2020 y estará vigente hasta el 31.12.2022.</p>	<p>Numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13° del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual⁴⁶.</p> <p>Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019.</p>
C.	TASAS Y MÉTODOS ESPECIALES DE DEPRECIACIÓN	
04	<p>Depreciación aplicable a edificios y construcciones de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y otros</p> <p>a) Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los edificios y construcciones que al 31.12.2020 tengan un valor por depreciar, se podrán depreciar a razón del veinte por ciento (20%) anual.</p> <p>b) Los edificios y construcciones a los que se aplica el porcentaje de depreciación previsto en este artículo son aquellos que, en esos ejercicios gravables, sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos.</p> <p>Dicho beneficio tributario estará vigente hasta el 31DIC2022.</p>	<p>Artículo 7°⁴⁷ del Decreto Legislativo N° 1488, Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación⁴⁸⁻⁴⁹.</p>



MARCOS CESAR GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

⁴⁶ Publicado el 8DIC2019.

⁴⁷ Modificado por el artículo 2° y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31107.

⁴⁸ Publicado el 10MAY2020, el cual estará vigente a partir del 1ENE2021. Cabe indicar que de acuerdo con su artículo 12°, lo previsto en el presente Decreto Legislativo no es de aplicación a las inversiones que a la fecha de publicación de esta norma estuvieran comprendidas en los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N°s 662 y 757 y en otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando respecto de dichas inversiones no haya iniciado el plazo de estabilidad; salvo la renuncia a dichos convenios o contratos.

⁴⁹ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31107, los contribuyentes que opten por depreciar los edificios y construcciones a que se refiere el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1488, aplicando el veinte por ciento (20%) anual de depreciación previsto en dicho artículo, aplicarán dicho porcentaje durante los ejercicios gravables 2021 y 2022. La opción de depreciar debe ejercerse en la oportunidad de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta. Ejercida la opción, esta no podrá ser modificada.



N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL				
05	<p>Depreciación de vehículos de transporte terrestre de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y otros Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los bienes que se señalan a continuación, que al 31DIC2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán aplicando sobre su valor el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="311 436 1181 757"> <thead> <tr> <th data-bbox="311 436 774 488">Bienes</th> <th data-bbox="774 436 1181 488">Porcentaje Anual de Depreciación hasta un máximo anual de</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="311 488 774 757">Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos; así como los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte turístico.</td> <td data-bbox="774 488 1181 757">33,3%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Dicho beneficio tributario estará vigente hasta el 31DIC2022.</p>	Bienes	Porcentaje Anual de Depreciación hasta un máximo anual de	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos; así como los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte turístico.	33,3%	Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1488, Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
Bienes	Porcentaje Anual de Depreciación hasta un máximo anual de					
Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos; así como los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte turístico.	33,3%					
D	TASAS DIFERENCIADAS					
06	<p>Fondos de inversión en bienes inmobiliarios (FIRBI) – Arrendamiento o cesión en uso de bienes inmuebles Las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior están sujetas a una tasa de retención definitiva del impuesto a la renta de cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta⁵⁰. La sociedad administradora del Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles debe retener el referido impuesto. Este beneficio se aplica hasta el 31DIC2022⁵¹.</p>	Numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1188, que otorga incentivos fiscales para promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios ⁵² .				
E	DIFERIMIENTOS					



MARCOS CESAR GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

⁵⁰ Siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la norma.

⁵¹ Según lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 009-2019, publicado el 31OCT2019.

⁵² Publicado el 21AGO2015 y normas modificatorias.





MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
07	<p>Diferimiento del pago del Impuesto a la Renta Tratándose de partícipes que, a partir del 1ENE2016 hasta el 3DIC2022, aporten a título de propiedad bienes inmuebles a los FIRBI, a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por la Resolución de Superintendencia de Mercado de Valores N° 029-2014-SMV-01 y normas modificatorias, se considera que la enajenación se realiza en la fecha en que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El FIRBI transfiera en propiedad de forma total o parcial a un tercero o a un partícipe, el bien inmueble a cualquier título; o,b) El partícipe transfiera a cualquier título los certificados de participación emitidos por el FIRBI como consecuencia del aporte del bien inmueble; o,c) El fondo de inversión pierda la condición de FIRBI de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobado por la Resolución de Superintendencia de Mercado de Valores N.º 029-2014-SMV-01 y normas modificatorias. Lo señalado en este inciso se aplica aun cuando el fondo de inversión pueda recuperar la condición de FIRBI conforme con lo dispuesto en el citado Reglamento. <p>Tratándose de certificados de participación recibidos, en una o varias oportunidades, por aportes en bienes inmuebles y otros bienes, se entenderá que la transferencia de dichos certificados corresponde, en primer término, a los recibidos que equivalgan a los aportes distintos de inmuebles y luego a los recibidos por los aportes de bienes inmuebles.</p> <p>En este último caso, la transferencia corresponderá a los certificados que representen el aporte del bien inmueble de menor valor. Esta disposición también resulta aplicable cuando se transfieran certificados recibidos exclusivamente por aportes en bienes inmuebles. Para efectos de determinar el impuesto a la renta se considerará como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia del inmueble al FIRBI y como costo computable el que corresponde a esa fecha.</p> <p>A tal efecto, se considera que el valor de mercado es equivalente al valor de suscripción que conste en el certificado de participación, recibido por el aporte del bien inmueble.</p> <p>Tratándose del inciso b) antes mencionado cuando el partícipe transfiera a cualquier título alguno de los certificados de participación emitidos por el FIRBI como consecuencia del aporte del bien inmueble, el valor de enajenación y el costo computable por la enajenación del bien inmueble que se imputarán serán proporcionales a los certificados de participación transferidos respecto del total de certificados de participación recibidos por el aporte de dicho inmueble.</p> <p>El FIRBI depreciará el bien inmueble aportado. Para tal efecto, se considera como costo computable el valor de suscripción que conste en los certificados de participación emitidos por el Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles como consecuencia del aporte del bien inmueble.</p>	Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1188, que otorga incentivos fiscales para promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios ⁵³

Impuesto Selectivo al Consumo

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
A.	DEVOLUCIONES		

⁵³ Cabe precisar que el párrafo 2.1 de dicho artículo, fue modificado por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 009-2019, publicado el 31OCT2019.



N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
1.	<p>HIDROCARBUROS – ACTIVIDADES VINCULADAS A LA EXPLORACION</p> <p>Las empresas que suscriban los contratos o convenios a que se refieren los artículos 6 y 10 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, tendrán derecho a la devolución definitiva del ISC que les sea trasladado o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los contratos y para la ejecución de los convenios de evaluación técnica, cumpliendo con lo señalado en la Ley N° 27624 y su reglamento.</p>	Artículo 1 de la Ley N° 27624 ⁵⁴ y su reglamento ⁵⁵	Hasta el 31.12.2022 (Según lo establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 021-2019 ⁵⁶)
2.	<p>COMBUSTIBLE DIÉSEL – ACTIVIDADES VINCULADAS AL TRANSPORTE TERRESTRE</p> <p>Los transportistas que presten el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y/o el servicio de transporte público terrestre de carga tienen el beneficio de devolución equivalente al cincuenta y tres (53%) del ISC que forma parte del precio de venta del combustible diésel B5 y diésel B20 con un contenido de azufre menor o igual a 50ppm, adquiridos del distribuidor mayorista y/o minorista, o establecimiento de venta al público de combustibles.</p>	Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 012-2019 ⁵⁷ y su reglamento ⁵⁸ .	Hasta el 31.12.2022 (Según lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 012-2019)



MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

⁵⁴ Ley que dispone la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) para la exploración de hidrocarburos, publicada el 8ENE2002 y norma modificatoria. La vigencia del beneficio fue prorrogada hasta el 31DIC2022 por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 021-2019, publicada el 5DIC2019.

⁵⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2002-EF, publicado el 16MAY2002.

⁵⁶ Publicado el 5DIC2019.

⁵⁷ Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la seguridad vial en la prestación del servicio de transporte público terrestre de carga y del transporte regular de personas de ámbito nacional, publicado el 15.11.2019. Conforme el artículo 2 del citado decreto, el transportista solicita a la SUNAT la devolución del ISC en la forma y plazos establecidos en el Reglamento, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 419-2019-EF, publicado el 31DIC2019. El citado beneficio vence el 31DIC2022, toda vez que la vigencia es por 3 años, contado desde el 1ENE2020.

⁵⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF, publicado el 31DIC2019.



Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
A.	BIENES (VENTA EN EL PAIS O IMPORTACIÓN) Y SERVICIOS EXONERADOS DEL IGV⁵⁹⁻⁶⁰⁻⁶¹		
1.	0101.10.10.00 / 0104.20.90.00 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos y animales vivos de las especies bovina, porcina, ovina o caprina ⁶² .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31DIC2022 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7° del TUO de la Ley del IGV e ISC)
2.	0102.10.00.00 Sólo vacunos reproductores y vaquillonas registradas con preñez certificada ⁶³ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
3.	0102.90.90.00 Sólo vacunos para reproducción ⁶⁴ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
4.	0106.00.90.00 / 0106.00.90.90 Camélidos sudamericanos ⁶⁵ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
5.	0106.19.00.00 Solo: Cuyes o cobayos o conejillos de indias vivos. (⁶⁶)	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
6.	0301.10.00.00 / 0307.99.90.90 Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado ⁶⁷ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31DIC2022 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7° del TUO de la Ley del IGV e ISC)
7.	0401.20.00.00 Sólo: leche cruda entera.	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
8.	0511.10.00.00 Semen de bovino ⁶⁸ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
9.	0511.99.10.00 Cochinilla ⁶⁹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
10.	0601.10.00.00 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberculosos, turiones y rizomas en reposo vegetativo ⁷⁰ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	



MARCOS CESAR GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

⁵⁹ Las exoneraciones comprendidas en los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15ABR1999, y normas modificatorias, tendrán vigencia hasta el 31DIC2022, de acuerdo con la modificación del primer párrafo del artículo 7° del referido TUO, efectuada por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1519, publicado el 30DIC2021.

⁶⁰ Mediante el Decreto Supremo N.º 404-2021-EF, publicado el 31DIC2021, se aprueba el Arancel de Aduanas 2022.

⁶¹ Literal A) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 074-2001-EF, publicado el 26ABR2001.

⁶² Incluido por el Decreto Supremo N° 043-2005-EF, publicado el 14ABR2005.

⁶³ Incluido por el Decreto Supremo N° 024-2004-EF, publicado el 5FEB2004.

⁶⁴ Incluido por el Decreto Supremo N° 024-2004-EF.

⁶⁵ Incluido por el Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 5MAY2001.

⁶⁶ Incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 401-2019-EF, publicado el 29DIC2019.

⁶⁷ Modificado por el Decreto Supremo N° 129-2001- EF, publicado el 30JUN2001.

⁶⁸ Incluido por el Decreto Supremo N° 089-2001-EF.

⁶⁹ Incluido por el Decreto Supremo N° 089-2001-EF.

⁷⁰ Incluido por el Decreto Supremo N° 089-2001-EF.





MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
11.	0602.10.00.90 Los demás esquejes sin enraizar e injertos.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
12.	0701.10.00.00 / 0701.90.00.00 Papas frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
13.	0702.00.00.00 Tomates frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
14.	0703.10.00.00 / 0703.90.00.00 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
15.	0704.10.00.00 / 0704.90.00.00 Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
16.	0705.11.00.00 / 0705.29.00.00 Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
17.	0706.10.00.00 / 0706.90.00.00 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
18.	0707.00.00.00 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
19.	0708.10.00.00 Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
20.	0708.20.00.00 Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
21.	0708.90.00.00 Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
22.	0709.10.00.00 Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31DIC2022 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7° del TEO de la Ley del IGV e ISC)
23.	0709.20.00.00 Espárragos, frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
24.	0709.30.00.00 Berenjenas, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
25.	0709.40.00.00 Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
26.	0709.51.00.00 Setas, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
27.	0709.52.00.00 Trufas, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	





MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA	
28.	0709.60.00.00 Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
29.	0709.70.00.00 Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
30.	0709.90.10.00 / 0709.90.90.00 Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
31.	0713.10.10.00 / 0713.10.90.20 Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
32.	0713.20.10.00 / 0713.20.90.00 Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
33.	0713.31.10.00 / 0713.39.90.00 Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
34.	0713.40.10.00 / 0713.40.90.00 Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
35.	0713.50.10.00 / 0713.50.90.00 Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
36.	0713.90.10.00 / 0713.90.90.00 Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
27.	0714.10.00.00 / 0714.90.00.00 Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets"; médula de sagú.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		Hasta el 31DIC2022 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7° del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC)
38.	0801.11.00.00 / 0801.32.00.00 Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (caujil).	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
39.	0803.00.11.00 / 0803.00.20.00 Bananas o plátanos, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
40.	0804.10.00.00 / 0804.50.20.00 Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos, y mangostanes, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
41.	0805.10.00.00 Naranjas frescas o secas.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
42.	0805.20.10.00 / 0805.20.90.00 Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
43.	0805.30.10.00 / 0805.30.20.00 Limonos y lima agria, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		
44.	0805.40.00.00 / 0805.90.00.00 Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.	Literal A del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC		





MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
45.	0806.10.00.00 Uvas.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
46.	0807.11.00.00 / 0807.20.00.00 Melones, sandías y papayas, frescos.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
47.	0808.10.00.00 / 0808.20.20.00 Manzanas, peras y membrillos, frescos.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
48.	0809.10.00.00 / 0809.40.00.00 Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
49.	0810.10.00.00 Fresas (frutillas) frescas.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
50.	0810.20.20.00 Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
51.	0810.30.00.00 Grosellas, incluido el casís, frescas.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
52.	0810.40.00.00 / 0810.90.90.00 Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
53.	0901.11.00.00 Café crudo o verde ⁷¹ .	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
54.	0902.10.00.00 / 0902.40.00.00 Té ⁷² .	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
55.	0910.10.00.00 Jengibre o Kión.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31DIC2022 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7° del TULO de la Ley del IGV e ISC)
56.	0910.30.00.00 Cúrcuma o palillo.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
57.	1001.10.10.00 Trigo duro para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
58.	1002.00.10.00 Centeno para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
59.	1003.00.10.00 Cebada para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	
60.	1004.00.10.00 Avena para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TULO de la Ley del IGV e ISC	

⁷¹ Incluido por el Decreto Supremo N° 089-2001-EF.

⁷² Incluido por el Decreto Supremo N° 089-2001-EF.





MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
61.	1005.10.00.00 Maíz para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
62.	1006.10.10.00 Arroz con cáscara para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
63.	1006.10.90.00 Arroz con cáscara (arroz paddy): los demás ⁷³ .	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
64.	1007.00.10.00 Sorgo para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31DIC2022 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7° del TEO de la Ley del IGV e ISC)
65.	1008.20.10.00 Mijo para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
66.	1008.90.10.10 Quinoa (Chenopodium quinoa) para siembra.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
67.	1201.00.10.00 / 1209.99.90.00 Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
68.	1211.90.20.00 Piretro o Barbasco.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
69.	1211.90.30.00 Orégano.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
70.	1212.10.00.00 Algarrobas y sus semillas.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
71.	1213.00.00.00 / 1214.90.00.00 Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
72.	1404.10.10.00 Achiote.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
73.	1404.10.30.00 Tara.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
74.	1801.00.10.00 Cacao en grano, crudo ⁷⁴ .	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
75.	2401.10.00.00 / 2401.20.20.00 Tabaco en rama o sin elaborar ⁷⁵ .	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
76.	2510.10.00.00 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas, sin moler ⁷⁶ .	Literal A del Apéndice I del	

⁷³ Incluido por el Decreto Supremo N° 089-2001-EF.

⁷⁴ Incluido por el Decreto Supremo N° 089-2001-EF.

⁷⁵ Incluido por el Decreto Supremo N° 089-2001-EF.

⁷⁶ Incluido por el Decreto Supremo N° 106-2007-EF, publicado el 19JUL2007.



N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
		TUO de la Ley del IGV e ISC	
77.	2833.21.00.00 Sulfato de magnesio, para uso agrícola ⁷⁷	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31DIC2022 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7° del TUO de la Ley del IGV e ISC)
78.	2834.21.00.00 Sólo: Nitratos de potasio para uso agrícola ⁷⁸ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
79.	3101.00.00.00 Sólo: guano de aves marinas (Guano de las Islas) ⁷⁹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
80.	3101.00.90.00 Los demás: Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal ⁸⁰ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
81.	3102.10.00.10 Urea para uso agrícola ⁸¹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
82.	3102.21.00.00 Sulfato de amonio ⁸² .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
83.	3102.29.00.00 Sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio, para uso agrícola ⁸³ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
84.	3102.30.00.10 Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, con un contenido de nitrógeno total inferior o igual a 34,5% y densidad aparente superior a 0,85 g/ml (calidad fertilizante) ⁸⁴ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
85.	3102.60.00.00 Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio, para uso agrícola ⁸⁵ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
86.	3102.90.90.00 Los demás abonos minerales o químicos nitrogenados, excepto las mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio, para uso agrícola ⁸⁶ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
87.	3103.10.00.00 Superfosfatos ⁸⁷ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31DIC2022 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7° del TUO de la Ley del IGV e ISC)
88.	3104.20.10.00 Cloruro de potasio con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante) ⁸⁸ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC	
89.	3104.30.00.00	Literal A del Apéndice I del	

77 Includido por el Decreto Supremo N° 342-2020-EF, publicado el 5NOV2020.

78 Includido por el Decreto Supremo N° 106-2007-EF.

79 Includido por el Decreto Supremo N° 086-2005-EF, publicado el 14JUL2005.

80 Includido por el Decreto Supremo N° 106-2007-EF.

81 Includido por el Decreto Supremo N° 024-2004-EF.

82 Includido por el Decreto Supremo N° 106-2007-EF.

83 Includido por el Decreto Supremo N° 342-2020-EF.

84 Includido por el Decreto Supremo N° 342-2020-EF.

85 Includido por el Decreto Supremo N° 342-2020-EF.

86 Includido por el Decreto Supremo N° 342-2020-EF.

87 Includido por el Decreto Supremo N° 106-2007-EF.

88 Includido por el Decreto Supremo N° 106-2007-EF.



N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA	
	Sulfato de potasio para uso agrícola ⁸⁹ .	TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31.12.2022 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7° del TUO de la Ley del IGV e ISC)	
90.	3104.90.10.00 Sulfato de magnesio y potasio ⁹⁰ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC		
91.	3105.10.00.00 Productos del Capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, para uso agrícola ⁹¹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC		
92.	3105.20.00.00 Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio ⁹² .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC		
93.	3105.30.00.00 Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) ⁹³ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC		
94.	3105.40.00.00 Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) ⁹⁴ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC		
95.	3105.51.00.00 Solo: Abonos que contengan nitrato de amonio y fosfatos para uso agrícola ⁹⁵ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC		
96.	3105.59.00.00 Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo; excepto los que contengan nitratos y fosfatos, para uso agrícola ⁹⁶ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC		Hasta el 31.12.2022 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7° del TUO de la Ley del IGV e ISC)
97.	3105.90.90.00 Los demás abonos, para uso agrícola ⁹⁷ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC		
98.	4903.00.00.00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños ⁹⁸ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC		
99.	5101.11.00.00 / 5104.00.00.00 Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas ⁹⁹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC		
100.	5201.00.00.10 / 5201.00.00.90 Sólo: Algodón en rama, sin desmotar ¹⁰⁰ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC		
101.	5302.10.00.00 / 5305.99.00.00 Cáñamo, yute, abacá y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilacha y desperdicios ¹⁰¹ .	Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC		

⁸⁹ Incluido por el Decreto Supremo N° 024-2004-EF.

⁹⁰ Incluido por el Decreto Supremo N° 106-2007-EF.

⁹¹ Incluido por el Decreto Supremo N° 342-2020-EF.

⁹² Incluido por el Decreto Supremo N° 106-2007-EF.

⁹³ Incluido por el Decreto Supremo N° 024-2004-EF.

⁹⁴ Incluido por el Decreto Supremo N° 106-2007-EF.

⁹⁵ Incluido por el Decreto Supremo N° 070-2009-EF, publicado el 26MAR2009.

⁹⁶ Incluido por el Decreto Supremo N° 342-2020-EF.

⁹⁷ Incluido por el Decreto Supremo N° 342-2020-EF.

⁹⁸ Modificada la descripción de bienes de la presente partida arancelaria por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7OCT2005.

⁹⁹ Incluido por el Decreto Supremo N° 089-2001-EF.

¹⁰⁰ Incluido por el Decreto Supremo N° 089-2001-EF.

¹⁰¹ Incluido por el Decreto Supremo N° 089-2001-EF.



N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
102.	7108.11.00.00 Oro para uso no monetario en polvo.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
103.	7108.12.00.00 Oro para uso no monetario en bruto.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
104.	8702.10.10.00 8702.90.91.10 Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas de un máximo de 16 pasajeros, incluido el conductor, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias ¹⁰² .	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
105.	8703.10.00.00 / 8703.90.00.90 Sólo: un vehículo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento^{103 - 104 - 105}	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
106.	8703.10.00.00 / 8703.90.00.90 Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
107.	8704.21.10.10 8704.31.10.10 Sólo camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t., para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias ¹⁰⁶ .	Literal A del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
108.	La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de estos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo con lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento ¹⁰⁷ .	Literal B del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
109.	La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura – INC ¹⁰⁸ .	Literal B del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	
110.	La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior ¹⁰⁹ .	Literal B del Apéndice I del TEO de la Ley del IGV e ISC	

¹⁰² Incluido por el Decreto Supremo N° 142-2007-EF, publicado el 15SET2007.

¹⁰³ Descripción modificada por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2006-RE, publicado el 4ABR2006.

¹⁰⁴ De conformidad con el artículo 14° de la Ley N° 28359, publicada el 13OCT2004 y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 28-2006-DE-SG, concordado con el artículo 11° de la Ley N° 28091, este beneficio se aplica también a la importación que, al término de sus funciones fuera del país, efectúen los oficiales de las Fuerzas Armadas nombrados para ocupar un cargo en el exterior en representación de su Institución.

¹⁰⁵ En aplicación del artículo único de la Ley N° 28689, publicada el 18MAR2006, y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2006-RE, publicado el 25MAR2006, este beneficio también es aplicable a los funcionarios o quienes se hayan desempeñado como tales, que cumplan en el exterior servicios o representación con rango diplomático en misiones diplomáticas o consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, en igualdad de condiciones que los funcionarios del Servicio Diplomático.

¹⁰⁶ Incluido por el Decreto Supremo N° 142-2007-EF.

¹⁰⁷ Sustituido por el Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15MAR2007.

¹⁰⁸ Sustituido por el Decreto Legislativo N° 980.

¹⁰⁹ Sustituido por el Decreto Legislativo N° 980.



N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
111.	Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo. Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao ¹¹⁰ .	Numeral 2 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	Hasta el 31DIC2022 (Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7° del TUO de la Ley del IGV e ISC)
112.	Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país ¹¹¹ .	Numeral 3 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
113.	Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura ¹¹² .	Numeral 4 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
114.	Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas ¹¹³ .	Numeral 5 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
115.	Las pólizas de seguros del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 879 ¹¹⁴ .	Numeral 8 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
116.	La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina ¹¹⁵ .	Numeral 9 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
117.	Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del Artículo 16 de la Ley N° 26702, a las Sociedades Titulizadoras, a los Patrimonios de Propósito Exclusivo o a los Fondos de Inversión, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862, según corresponda, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios ¹¹⁶ .	Numeral 11 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
118.	Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP ¹¹⁷ .	Numeral 12 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
119.	Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales ¹¹⁸ .	Numeral 13 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
120.	Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal ¹¹⁹ .	Numeral 14 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	
121.	Los ingresos percibidos por las Empresas Administradoras Hipotecarias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas ¹²⁰ .	Numeral 15 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC	

¹¹⁰ Texto modificado por el Decreto Supremo N° 180-2007-EF, publicado el 22NOV2007.

¹¹¹ Numeral modificado por el Decreto Legislativo N° 1125, publicado el 23JUL2012.

¹¹² Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 082-2015-EF, publicado el 10ABR2015.

¹¹³ Modificado por el Decreto Supremo N° 074-2001-EF.

¹¹⁴ Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29772, publicada el 27JUL2011.

¹¹⁵ Numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 107-97-EF, publicado el 12.8.1997.

¹¹⁶ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 387-2017-EF, publicado el 28DIC2017.

¹¹⁷ Numeral incluido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19FEB1999.

¹¹⁸ Numeral sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-99-EF.

¹¹⁹ Numeral incluido por el Decreto Supremo N° 080-2000-EF, publicado el 26JUL2000.

¹²⁰ Numeral incluido por el Decreto Supremo N° 032-2007-EF, publicado el 22MAR2007.



N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	VIGENCIA
B.	DEVOLUCIÓN DEL IGV		
122.	<p>HIDROCARBUROS – ACTIVIDADES VINCULADAS A LA EXPLORACIÓN</p> <p>Las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los artículos 6° y 10° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, tendrán derecho a la devolución definitiva del IGV, IPM y cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica, cumpliendo lo señalado en la Ley N° 27624 y su reglamento.</p>	Artículo 1° de la Ley N° 27624 ¹²¹ y su reglamento ¹²²	Hasta el 31DIC2022 (Según el literal b) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 021-2019, publicado el 5DIC2019, que prorrogó su vigencia hasta el 31DIC2022)
123.	<p>MINERIA - DEVOLUCIÓN A TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA - FASE EXPLORACIÓN</p> <p>Los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, TUO de la Ley General de Minería, tendrán derecho a la devolución definitiva del IGV e IPM que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de las actividades durante la fase de exploración.</p>	Artículo 1° de la Ley N° 27623 ¹²³ y su reglamento ¹²⁴	Hasta el 31DIC2022 (Según el literal a) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 021-2019, publicado el 5DIC2019, que prorrogó su vigencia hasta el 31DIC2022)



MARCOS CESAR
GARCIA SOLIS
JEFE DE DIVISION
24/06/2022 23:18:23

¹²¹ Ley que dispone la devolución del IGV e IPM para la exploración de hidrocarburos, publicada el 8ENE2002 y normas modificatorias. Mediante el literal b) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 021-2019, publicado el 5DIC2019, se prorrogó su vigencia hasta el 31DIC2022.

¹²² Aprobado por Decreto Supremo N° 083-2002-EF, publicado el 16MAY2002.

¹²³ Ley que dispone la devolución del IGV e IPM a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, publicada el 8ENE2002 y normas modificatorias. Mediante el inciso a) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 021-2019, publicado el 5DIC2019, se prorrogó su vigencia hasta el 31DIC2022.

¹²⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF, publicado el 16MAY2002.

